

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

548/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de julio del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“SE RECURRE LA
INCOMPETENCIA ADUCIDA POR
LA UNIVERSIDAD DE
INFORMACIÓN QUE INCLUSO
SE ENCUENTRA EN SU
PÁGINA...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
548/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de julio del
2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **548/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, generándose el número de folio **02093921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **548/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se**

previno a la parte recurrente para efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, exhiba copia de la respuesta que pretende impugnar.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas los correos electrónicos que remitió la parte recurrente, dando cumplimiento con la prevención que le fue efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/548/2021, el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

8. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

9. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por

recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

10. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 27 veintisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones, las cuales se glosan al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

11. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

12. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de entrega de la información:	17/marzo/2021
Surte efectos:	18/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021

	Sábados y domingos.
--	---------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En relación a la nota publicada en <http://udgtv.com/noticias/ninos-orinan-pesticidas-autlan/>, respecto a 93 niños (de 3 a 15 años de edad) que resultaron con pesticidas en su organismo, requiero los documentos denominados Entrega de Resultados Proyecto de Investigación: Causas de insuficiencia renal en niños de preescolar y primaria de la comunidad de El Mentidero, Jalisco, como se muestra en la imagen de su reportaje que adjunto, para cada uno de los casos analizados, es decir, solicito los 92 documentos restantes.” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, manifestando que la información solicitada es de competencia parcial por dicho sujeto obligado de acuerdo a lo siguiente:

En relación con su escrito, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que una vez que fue leído el contenido de la solicitud de información de mérito, esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara advierte que la información que refiere en su solicitud es competencia parcial para esta Casa de Estudio, al igual que de otro sujeto obligado distinto a esta Universidad de Guadalajara, toda vez que la información también puede ser generada, poseída o administrada por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).

En ese sentido, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando lo siguiente:

“SE RECURRE LA INCOMPETENCIA ADUCIDA POR LA UNIVERSIDAD DE INFORMACIÓN QUE INCLUSO SE ENCUENTRA EN SU PÁGINA <https://udgtv.com/noticias/niños-orinan-pesticidas-autlan/>. EN ESTE VÍNCULO APARECE AL MENOS 1 DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SE REITERA QUE SE PIDEN LOS documentos denominados Entrega de Resultados y Proyecto de Investigación: Causas de insuficiencia renal en niños de preescolar y primaria de la comunidad El Mentidero, Jalisco, como se muestra en la imagen de su reportaje que adjunto, para cada uno de los casos analizados, es decir, solicito lo 92 documentos restantes.” (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado al presentar el correspondiente Informe de Ley junto con sus informes complementarios, dentro del cual solicito a distintas áreas que pudiesen resguardar o general la información peticionada por la parte recurrente de tal manera que se concluyó con la inexistencia de dicha información.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de tal manera y haciendo uso de ese derecho la parte recurrente expuso en tiempo y forma sus manifestaciones señalando de manera concreta lo siguiente;

“Me parece que como señala la Universidad los investigadores podrían realizar investigaciones en otro lugar ajeno a esa casa de estudios; sin embargo, para el caso que nos ocupa los documentos que exhiben los resultados tienen los logos y sellos de esa máxima casa de estudios, pareciera entonces que discrecionalmente los investigadores pueden utilizar el nombre de esa institución...” (Sic)

Anexando para tal efecto un oficio donde se advierten los logos y sellos que refiere la parte recurrente.

De lo anteriormente expuesto, en el recurso de referencia el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de junio del año en que se actúa mediante informe complementario presenta actos positivos, de los que se desprende medularmente lo siguiente;

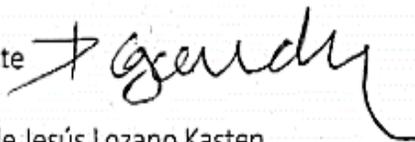
Por este medio me presento a dar cumplimiento con el requerimiento emitido por esa autoridad, por lo que declaro primeramente que soy el responsable único de la investigación mencionada en autos, por lo tanto, a continuación doy contestación a los dos puntos mencionados en la solicitud de información respectiva misma que se ha realizado de manera reiterativa.

I.-Respecto al primero de los requerimientos el expediente UTI/0248/2021 en el cual se solicitan los documentos denominados "Entrega de Resultados Proyecto de investigación: Causa insuficiencia renal en niños de preescolar y primaria de la comunidad de El MENTIDERO, Jalisco", mostrando una imagen de resultados en un reportaje, y se solicita entregar el resultado de cada uno de los analizados, es decir, se solicitan los 92 documentos restantes, me permito manifestar lo siguiente:

➔ Los resultados de cada uno de los casos analizados se informa que los mismo fueron entregados a los padres, por lo que ya no se encuentran en poder de un servidor, no obstante en principio de la máxima transparencia se pone a disposición del ciudadano el documento que se anexa al presente.

II.-Respecto al segundo de los requerimientos el UTI/0249/2021, esto es, se hace la precisión que el financiamiento del proyecto, bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto lo siguiente:

El financiamiento del proyecto se llevo a cabo con recursos propios, así como con el apoyo económico de otros investigadores comprometidos con el bienestar de la infancia, por lo que en ningún momento existió algún financiamiento de instancias públicas o gubernamentales. El costo total del estudio del probable daño renal, es de aproximadamente 43 pesos por niño (tira reactiva 40 pesos, y 3 pesos del frasco de orina), así hemos realizado en otras comunidades muchos más estudios ya publicados que los del Mentidero.

Atentamente 
Dr. Felipe de Jesús Lozano Kasten

Anexando el listado del que se desprende un informe específico que contiene los rubros de edad, sexo, peso, talla y micoalbumina micral test.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación

alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que analizadas las actuaciones del sujeto obligado se observa que puso a disposición de la parte recurrente la información que se poseía al respecto, debiendo precisarse que la información fue entregada directamente por el investigador que se encuentra inmiscuido en la investigación señalada y se advierte que la universidad no aportó recursos, ni participó en la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

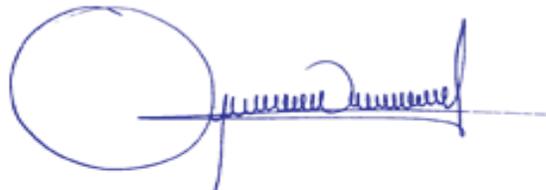
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 548/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR